

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

C.U.I. No. 252976108008201980008
Acusado: Miguel Ángel Beltrán Cortés
Delito: Receptación
Sentencia de Primera Instancia No. 031-2023

I. OBJETO DE DECISION.

Una vez agotados los trámites procesales previstos en la Ley 906 de 2004 y después de celebrarse la audiencia de juicio oral y de anunciar el sentido de **FALLO ABSOLUTORIO** a favor de **MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS**, por el delito de **RECEPTACIÓN**, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ASPECTO FÁCTICO.

Según el escrito de acusación los hechos fueron relatados de la siguiente forma:

<< Sucedieron los mismos el día 03 de febrero de 2019 a eso de las 10:25 a.m., se presenta el señor JAIRO HUMBERTO GARCÍA, ante las oficinas de la Sijin de Gachetá, donde manifiesta que en uno de los corrales de la plaza de ganado de esta localidad, identificó un novillo cruzado, de raza cebú, color negro, similar al que le habían hurtado el pasado 17 de noviembre de 2018, aportando copia de la noticia criminal del mencionado hecho, es por esto que se trasladan al mencionado lugar, los investigadores YONNATAN FABIÁN GARCÍA RUÍZ y JHONNYS MANUEL RODRÍGUEZ, una vez allí observan a un sujeto que vestía camisa tipo polo, color gris, jean color claro, que se disponía a sacar del corral el novillo, con las características similares a las aportadas por las víctimas, quienes una vez más lo reconocen al semoviente y aportan fotografías del mencionado semoviente.

Por lo anterior, procedió la policía judicial, Sijin a verificar con el aquí indiciado, si portaba algún documento que acreditara la propiedad del novillo, quien indicó que no tenía, así mismo con el apoyo de las víctimas se estableció que se trataba del toro relacionado en la denuncia y las fotografías allegadas al caso, razón por la que se identifica al señor

como MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTES, acto seguido se le colocan de presente los derechos del capturado, por el presunto delito de receptación (...)>>

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

Se trata de **MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.069.283.034 de Gama (Cundinamarca). Nació el 19 de febrero de 1999 en Tenjo (Cundinamarca), con 24 años de edad, hijo de LUIS HERNANDO BELTRÁN ROMERO y DEYSI BELTRÁN CORTÉS (fallecida), estado civil soltero, padre del menor Duvan Felipe Beltrán Prieto, nivel educativo noveno bachillerato, de oficio obrero/ construcción, residente en la vereda la Unión, Cuarto San Juan, finca el Rocío de Gama, Cundinamarca y teléfono 3204290722/ 3204455719. Actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá por cuenta de otro proceso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca, el 4 de febrero de 2019, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación contra MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS por el delito de RECEPTACIÓN, en la cual el procesado no aceptó cargos.

El 15 de marzo de 2019, la Fiscalía Seccional de Gachetá, presentó escrito de acusación ante este Juzgado, celebrándose la audiencia de formulación de acusación el 20 de febrero de 2020, en la cual la Fiscalía le endilgó a MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS la conducta punible de RECEPTACIÓN (art. 447 C.P.).

El 2 de noviembre de 2021 se celebró la audiencia preparatoria, donde las partes solicitaron las pruebas a practicar en la audiencia de juicio oral y estipularon probatoriamente: (i) el hecho de la captura del 3 de febrero de 2019 en la plaza de ganado de Gachetá del aquí investigado, que se encuentra demostrado con: - Acta de incautación de un semoviente novillo negro; - Acta de entrega del semoviente; - Acta de derechos del capturado que firmó el propio acusado MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS; (ii) arraigo del procesado; (iii) la no existencia de antecedentes penales del acusado; y (iv) la plena identidad del implicado.

V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

La audiencia de juicio oral se llevó a cabo en cuatro sesiones (18 de agosto de 2022; 16 de febrero, 26 de junio y 8 de septiembre de 2023).

1. Teoría del caso de las partes:

1.1. El Fiscal Delegado presentó su teoría del caso, haciendo un relato de los hechos objeto de investigación e indicando que se identificó a MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS, quien estaba vendiendo el semoviente objeto de investigación sin ser de su propiedad, por lo que serían los hechos vertidos en el desarrollo del juicio oral los que llevarían más allá de toda duda a establecer la responsabilidad del acusado dentro de este caso.

1.2. Por su parte, la señora Defensora argumentó que nos encontramos ante el caso del señor MIGUEL ANGEL BELTRÁN CORTÉS, a quien se le endilga la comisión del delito de receptación, indicando que la Fiscalía no podría demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de su representado. Que demostraría con el testimonio de HECTOR DANIEL BELTRÁN RODRÍGUEZ, abuelo del acusado, que compró el semoviente de color negro, al dedicarse a la compra de ganado y al ser una persona muy reconocida en la región del Guavio, que él pagó por dicho animal, que estuvo durante más de tres meses en un potrero que estaba a la vista de todas las personas que pasaban por allí, puesto que dicho potrero estaba muy cerca de la carretera donde fácilmente lo habían podido ver, nunca lo escondieron, nunca lo ocultaron, por lo que se podía decir con certeza que son poseedores de buen fe y no delincuentes. Solicitó desde este momento que la sentencia fuera de carácter absolutorio, teniendo en cuenta los principios de confianza legítima y de buena fe.

2. Pruebas:

2.1 Pruebas de la Fiscalía General de la Nación:

La Fiscalía presentó los testimonios de HECTOR HIGINIO ROMERO ROMERO; JAVIER SABARAIN BEJARANO BELTRÁN; DORA MILENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, con quien se incorpora denuncia instaurada ante la Fiscalía Local de Gachetá por el delito de hurto; JUAN CARLOS RAMÍREZ SORZA; JAIRO HUMBERTO GARCÍA BELTRÁN; JUAN PABLO HORMAZA BEJARANO y ANA CRISTINA GARCÍA MUETE. Renunció al testimonio de JOSÉ BENITO ROMERO.

2.2. Pruebas de la defensa:

Por parte de la Defensa se escucharon los testimonios de HECTOR DAVID BELTRÁN RODRÍGUEZ y GILBER ANTONIO BELTRÁN ROMERO.

Desistió del interrogatorio directo de JAVIER SABARAIN BEJARANO BELTRÁN, JUAN CARLOS RAMÍREZ SORZA, DORA MILENA RODRÍGUEZ, JAIRO HUMBERTO GARCÍA y HECTOR HIGINIO ROMERO ROMERO, al ser pruebas comunes.

También renunció a los testimonios de LUIS ALBERTO BERMÚDEZ, YONNATAN GARCÍA, JOSÉ BENITO ROMERO BELTRÁN y del interrogatorio al acusado MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS.

3. Alegatos de conclusión:

En sesión de audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2023, las partes e intervinientes presentaron sus argumentaciones finales del juicio oral, así:

3.1. Por la Fiscalía General de la Nación:

El Fiscal Delegado hizo alusión a los hechos que dieron origen a esta investigación. Indicó que se demostró que la procedencia del semoviente era ilícita, cumpliéndose una de las exigencias para la estructuración del delito de Receptación, así como que MIGUEL ÁNGEL fue capturado en posesión del semoviente. Solicitó que no se tuviera en cuenta las declaraciones de los familiares del procesado, que si bien la carga de la prueba la tenía la Fiscalía, con base en la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2019 por el Tribunal de Medellín, le correspondía a la contraparte entrar a acreditar la procedencia lícita o legal del bien. Señaló que, por el contrario, la Fiscalía si pudo demostrar la procedencia ilegal del semoviente, con las pruebas que trajo a juicio. Que si en el momento de la captura, el novillo fuera de MIGUEL ÁNGEL o de sus familiares hubieran recurrido ese mismo día a reclamarlo o hacer oposición a la entrega, esto es, desde el 3 de febrero de 2019. Que aquí se vulneró el verbo rector “poseer” del delito de Receptación. Que se demostró con suficiencia que el procesado tenía en posesión el novillo desde momentos atrás. Concluyó que se estructuró el delito al haberse configurado el dolo por parte del procesado MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN a quién se le identificó en este juicio oral como autor del punible de Receptación. Por estas

razones, solicitó que se emitiera sentencia condenatoria en contra de MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS por el delito de Receptación.

3.2. Ministerio Público:

El Procurador 252 Judicial Penal I, argumentó que para dictar sentencia condenatoria se debía cumplir con el estándar probatorio requerido para ello, considerando que en este caso se debía emitir sentencia absolutoria por duda. Indicó que discrepa del señor Fiscal en cuanto refiere a la calificación de este tipo de comportamientos dentro de otros, en cuanto se relaciona a la inversión de la carga de la prueba, pues es la Fiscalía quien debe acreditar lo que va en contravía de la persona. Si se trae la versión del familiar directo de esta persona, el aspecto de tenencia previa del semoviente, la Fiscalía tendría que haber atacado ese aspecto de credibilidad de esa declaración dentro de sus labores de indagación e investigación, para restarle la credibilidad y tachar ese grado de convencimiento o de duda que pueda generar el testigo. No se pueden entrar a generar hipótesis ad hoc. Que al testigo hay que creerle bajo el entendido de la razón de la ciencia de su dicho, la concordancia en su manifestación y convergencia con otros medios de prueba y no tener animadversión frente a la parte contraria. No se discute que no se haya materializado la tenencia de un elemento al parecer hurtado y su presunta negociabilidad, pero lo que sí está en duda es el aspecto subjetivo. No se sabe si la persona llevó el semoviente bajo el convencimiento de que era hurtado o si pensó que pertenecía al familiar con el cual convivía y lo llevó a la venta, pero como esto no está debidamente soportado, queda un ámbito de duda en las dos versiones, de la Fiscalía y la Defensa. Considera el Procurador que hay hipótesis alternantes que no fueron verificadas y por ello la sentencia debe ser absolutoria.

3.3. Por la Defensa:

Solicitó que el fallo fuera de carácter absolutorio, por cuanto la Fiscalía en el debate probatorio no superó el estándar de más allá de toda duda razonable. Que la carga de la prueba la tiene la Fiscalía. Que en este asunto hay duda en el aspecto subjetivo. Que es evidente que MIGUEL ÁNGEL, su papá y su abuelo, nunca ocultaron el semoviente, pues siempre estuvo a la vista de las personas que pasaban y nadie dijo que ese toro negro había sido hurtado. El abuelo adquirió el semoviente dentro de su buena fe. Que en la región cuando se realiza la compra de ganado, se presume que su procedencia es buena y que no es producto de hurto. Aseveró que, con todo el acervo probatorio debatido en este juicio, el delito de receptación carecía del aspecto subjetivo

y de la ausencia de participación de autor o de cómplice. Solicitó que se absolviera a su prohijado y se le reconociera el principio del *in dubio pro reo* consagrado en el artículo 7°, así como los artículos 381 y 372 de la Ley 906 de 2004, por lo que solicita que la sentencia sea de carácter absolutorio.

3.4. Sentido del fallo.

Se hizo un recuento de los hechos por los cuales se acusó al procesado MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS. Se expresó que de las declaraciones que se escucharon en el juicio, se puede llegar a la conclusión de que todos son coincidentes en que el novillo objeto de investigación, fue observado en un potrero del señor DAVID BELTRÁN, abuelo de MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS, aquí procesado; que conocían que el abuelo de MIGUEL ÁNGEL, DAVID BELTRAN, fue negociante que se había dedicado a la compra y venta de ganado. La misma víctima JAIRO GARCÍA, indicó que en el momento de la captura MIGUEL ÁNGEL dijo que el novillo se lo había mandado a vender su papá o su abuelo, lo cual guarda relación con lo manifestado por los testigos de la Fiscalía, especialmente por JUAN PABLO HORMAZA BEJARANO, quien dijo que MIGUEL ANGEL le había dicho que el novillo lo había comprado el abuelo DAVID, y ello también corroborado con lo declarado por los testigos de la defensa DAVID BELTRÁN y ANTONIO BELTRÁN. De modo que, ante todas estas circunstancias, se demostró el aspecto objetivo, que el semoviente que se halló en poder del procesado provenía de un ilícito, de un hurto, pero lo que no se demostró fue el elemento subjetivo del tipo, es decir la finalidad de ocultamiento que exige el tipo penal de receptación. Que aquí se dejó visto bajo las circunstancias del caso, que la forma en que hay que valorar la situación, es que se trataba de un semoviente que en general en la región para la compra se tramita a través de una negociación informal, siendo esta una costumbre, de modo que no se le puede exigir al procesado, revirtiendo la carga de la prueba, que sea él el que tenga que demostrar que sabía de la procedencia del ilícito bajo esas connotaciones, pues es a la Fiscalía a la que se le exige demostrar el aspecto subjetivo en este caso. En síntesis, se indicó que en este caso la tipicidad material objetiva puede estar demostrada y acreditada, no siendo así la tipicidad subjetiva, vale decir, la finalidad de ocultamiento del bien, manteniéndose la duda en este aspecto, por lo que se anunció el sentido del fallo absolutorio.

VI. COMPETENCIA.

Conforme lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como también por el

factor territorial, dado que los presuntos hechos ocurrieron en el perímetro urbano de Gachetá (Cundinamarca), que hace parte de la jurisdicción de este Juzgado (artículo 43 Ídem).

VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.

Ahora bien, la Fiscalía Seccional tanto en el escrito de acusación como en la audiencia de formulación de acusación, endilgó al procesado MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS el delito de RECEPCIÓN, consagrado en el artículo 447 del Código Penal, modificado últimamente por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007: *“El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles que tenga origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.”*

La Fiscalía concretó su acusación en los hechos que acaecieron el 3 de febrero de 2019 cuando el señor JAIRO HUMBERTO GARCÍA se presentó en las instalaciones de la SIJIN de Gachetá, para informar que, en la plaza de ganado de este municipio en uno de los corrales, identificó un novillo cruzado, de raza cebú, color negro similar al que le habían hurtado el pasado 17 de septiembre de 2018, aportando la noticia criminal de este hecho. Por lo que dos investigadores de la SIJIN se desplazan al mencionado lugar, donde observaron a un sujeto que se disponía a sacar un novillo con características similares a las aportadas por las víctimas, quienes una vez más reconocen al semoviente y aportan fotografías del mismo. La policía judicial verificó con el indiciado que no portaba algún documento que acreditara la propiedad del novillo. Al sujeto se le identificó como MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS y se le puso de presente los derechos como persona capturada por el delito de Receptación.

Puesto de presente lo anterior, procede el Despacho a analizar la tipicidad de la conducta punible aludida, de conformidad con los elementos materiales probatorios

debatidos en el juicio oral, al ser este el aspecto relevante para determinar si se debe absolver o no al aquí procesado, como lo solicitó tanto el Ministerio Público como la Defensa, o si por el contrario, hay lugar a emitir sentencia condenatoria como lo pidió la Fiscalía. Veamos:

1. DE LA TIPICIDAD.

1.1. De la tipicidad objetiva.

De las pruebas practicadas en el desarrollo del juicio, se pudo establecer la tipicidad objetiva del delito endilgado por la Fiscalía contra el acusado MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS, con las declaraciones rendidas por DORA MILENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y JAIRO HUMBERTO GARCÍA BELTRÁN, quienes eran los propietarios del novillo objeto de investigación.

De un lado, la señora **DORA MILENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, señaló que se dedicaban a la actividad del ganado en la vereda Guavio, Finca Palmar, Cuarto Chinchorro. Que el señor Jairo Humberto García Beltrán era su esposo. Que cuidaban como unas 15 reses. Que como tradición su esposo marcaba el ganado en la oreja derecha; le abría la oreja con un bisturí. Que le hurtaron un novillo en el 2018; que acostumbraba a tener registro fotográfico de la evolución del ganado; que el día 17 de noviembre de 2018 no encontraron el novillo, era un novillo grande, lo buscaron por el potrero y vieron la cerca cortada por donde sacaron el novillo; entendieron que se lo habían robado y lo buscaron por una semana. El 19 de noviembre puso el denuncia por el hurto en la Fiscalía de Gachetá. Que encontraron el semoviente en la plaza de ganado el 3 febrero de 2019, cuando salieron como de costumbre el domingo a la plaza de ganado. Las características del novillo era cebú, tenía una marca en la oreja derecha, era negro, grande y más o menos estaba avaluado en \$1.900.000. Que ese domingo, 3 de febrero de 2019, como a las 9:40 o 10:00 de la mañana su esposo vio en uno de los corrales el novillo, reconocieron la marca en la oreja, le tenía de nombre al novillo “negro”, lo llamó y levantó la cabeza; que su esposo habló con el muchacho de la SIJIN y se dirigieron a la plaza de ganado. Investigaron quién había traído al novillo y vieron que MIGUEL ÁNGEL le puso el lazo al novillo para sacarlo del corral. Vieron cuando MIGUEL ÁNGEL saca el novillo del corral para venderlo, según el comprador lo llevaban para pesarlo. No distinguía al señor MIGUEL ÁNGEL, lo había visto en Gama no más. La víctima reconoce al procesado en audiencia por sus características. Nadie se le acercó para decirles que ese semoviente era de otra persona.

De otro lado, el señor **JAIRO HUMBERTO GARCÍA BELTRÁN**, declaró que, siempre se ha dedicado a las labores del campo, al pastoreo y cuidado de ganado. Que para el año 2018 se dedicaba a esta actividad en una finca que tenía en arriendo desde el 2015 de propiedad de sus papás en Gama, vereda Guavio Cuarto Chinchorros, como hasta el 2021. Cuidaba ganado en ceba, novillos cruzados de cebú. En el 2018 se le desapareció de la finca un novillo que vino a aparecer en la plaza de ferias de Gachetá, 2 meses después más o menos. Por la pérdida del semoviente su esposa puso el denuncia en la Fiscalía. Siempre estuvo pendiente. Iba a la plaza de ganado de Gachetá cada 8 días. Que alguna vez que llegó a la plaza vio el novillo ahí, estaba en un corral, lo reconoció porque tenía fotografías de él y porque marcaba a sus semovientes con una rasgadura en la oreja derecha y todo coincidía con el animal. Cuando observa el semoviente estaba con su esposa MILENA RODRÍGUEZ, tipo 6:30 a 7:00 de la mañana; era un domingo de 2019. El señor Miguel Ángel era el que tenía el novillo, pues le puso el lazo para sacarlo del corral. El testigo habló con los otros comerciantes y les dijo que ese novillo era de él, pero le dijeron que ese novillo ya había sido vendido a otro señor; cuando fueron a sacarlo del corral el aquí acusado tenía el lazo en su mano atado al novillo y lo capturaron. El testigo dio aviso a personal de la SIJIN, porque ellos le habían dado el número por si lo veía en algún corral o en alguna parte les informara inmediatamente, y así lo hizo. Sobre la persona que tenía el novillo, hasta ese momento vino a saber que se llamaba MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN, pero nunca lo había visto. Vio que llevaba el semoviente y él fue el que lo vendió a un señor JUAN RODRÍGUEZ, que es comerciante de ganado aquí en Gachetá. Lo vio cuando lo coge del lazo para sacarlo del corral, para entregarlo y es ahí cuando lo captura la policía judicial. El señor se asusta, y no dice nada se queda sin palabras y después dice que el abuelo o que el papá lo mandó a venderlo. Agregó el testigo que un amigo suyo que tiene un camión le dijo que había traído ese novillo de Gama. Expresó, además, que una vez le entregaron el novillo, lo llevó a pastorear al potrero que tenía. Nadie se acercó después ante él para acreditar la propiedad del semoviente. Queda en el registro de la audiencia las fotografías del semoviente, para describirlo, indicando que es un novillo negro pringado en Cebú, de 2 años de edad aproximadamente, de 400 kilos de peso, ante lo cual afirma el testigo que era el mismo que crió desde pequeño en su finca. Da el nombre del señor MIGUEL, porque él era el que tenía el animal en ese entonces en la plaza de ferias, ese fue el nombre con el que se identificó, nunca lo había escuchado, ni visto. Reconoció en audiencia a MIGUEL ÁNGEL como la misma persona del día de la captura que llevaba el semoviente. Itera que MIGUEL ANGEL le dijo a la policía que el papá o el abuelo lo habían mandado a vender el novillo y que venía de Ubalá. No sabe si MIGUEL ÁNGEL tiene alguna finca en Gama, siempre se habla del papá y del abuelo. En el

contrainterrogatorio indicó que respecto de la vereda La Unión, sabe dónde queda, pero no ha estado por allá, no conoce.

De estas manifestaciones, se infiere que en este caso no existe duda alguna de que el 3 de febrero de 2019 el señor MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTES fue capturado en la Plaza de ganado de este municipio, luego de que el señor JAIRO HUMBERTO GARCÍA BELTRÁN, al ver un novillo en un corral de dicha plaza que reconoce como propio y que le fuera hurtado meses atrás, enterándose quién estaba a cargo del animal, diera aviso a las autoridades, quienes se desplazaron al lugar y aprehendieron a BELTRÁN CORTÉS, en el preciso momento en que sacaba el novillo del corral para materializar la venta del mismo.

Como refuerzo de lo anterior, dentro del expediente obra: (i) acta de incautación en la que se registró: *“RELACION DE ELEMENTOS INCAUTADOS: Novillo color negro con marca en la oreja derecha cortada, según denuncia instaurada el día 19/11/2018 por el punible de hurto bajo el radicado 252976000406201880339.”*, (ii) acta derechos del capturado suscrita por el aquí implicado; y (iii) acta de devolución del semoviente a sus propietarios DORA MILENA RODRÍGUEZ y JAIRO HUMBERTO GARCÍA, documentos fechados 3 de febrero de 2019, los cuales fueron objeto de estipulación probatoria entre las partes.

No existe discusión alguna de que el semoviente que poseía MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS el día de su captura, había sido objeto de hurto, pues a través de la declaración de DORA MILENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, se incorporó el formato único de noticia criminal con No. 252976000406201880339 de fecha 19 de noviembre de 2018, ante la Fiscalía Local de Gachetá, donde se indica que de la Finca el Palmar ubicada en la vereda Guavio Cuarto Chichorros de Gama fue hurtado un novillo de color negro, con una marca en la oreja derecha (cortada), el 18 de noviembre de 2018. Siendo este semoviente reconocido por los señores DORA MILENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y JAIRO HUMBERTO GARCÍA BELTRÁN, por las características del novillo incautado (novillo color negro, cruzado de cebú, con una marca en la oreja derecha de cortadura, al ser esta marca la que ponía el señor JAIRO al ganado de su propiedad). Características que corroboraron con unas fotos que tenían, pues acostumbraban a tomar registro fotográfico a su ganado, como lo señalaron en el juicio oral; de manera que, el semoviente fue entregado por las autoridades a las víctimas, el cual como lo expresaron en sus declaraciones, nadie se acercó a reclamar con posterioridad como propietario.

La Defensa no demostró objetivamente que el semoviente hubiese sido comprado por el propio acusado o por sus familiares. Es decir, que se demostró en este asunto la tenencia del novillo por parte del procesado y que meses atrás había sido hurtado a las víctimas, como ya se expuso, quedando así demostrada la tipicidad objetiva del delito de RECEPTACIÓN.

1.2. De la tipicidad subjetiva.

Sobre la tipicidad subjetiva del tipo penal de Receptación, esto es el conocimiento por parte del procesado de que el semoviente hubiese provenido de un ilícito, el Despacho encuentra que esto no está demostrado y se genera duda al respecto, esto conforme a las pruebas testimoniales que se debatieron en el desarrollo del juicio oral, como a continuación se pasa a relacionar.

En primer lugar, por parte de la Fiscalía:

1. HECTOR HIGINIO ROMERO ROMERO. Indica que conoce al señor MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN quien vive en la vereda Cuarto San Juan La Unión. Conoce al abuelo de MIGUEL ÁNGEL, el señor DAVID BELTRAN porque cuida su ganado. Sabe que MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS se dedica a jornalero y al cuidado de ganado. Que el ganado es de él o del abuelo. Dice que el ganado es del señor MIGUEL ÁNGEL, porque él compra y vende, pero no sabe si es comprado o es robado. Dice que vio el toro, que era negro y con una pinta en la frente. Que lo vio en la finca de MIGUEL ÁNGEL, no recuerda para qué época, no sabe qué pasó con este semoviente negro; lo vio dos o tres veces. Que el terreno donde cuida el ganado MIGUEL ÁNGEL es del papá HERNANDO. En el contrainterrogatorio, reiteró que no sabía si el toro que vio en la finca era comprado o robado. Que Miguel Ángel tenía ganado del abuelo en la finca del papá. Que como el testigo trabajaba de finca en finca vio el toro ahí. Que el abuelo vivía más abajo de la casa del papá. El toro lo vio en la casa del papá de Miguel Ángel en un potrero cerca de la carretera.

2. JAVIER SABARAIN BEJARANO BELTRÁN. Siempre ha vivido en Gama. Distingue a MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS. Recuerda que una mañana de un domingo le pidió que le transportara un novillo de la plaza de Gama a la plaza de Gachetá. Recogió ese domingo el novillo como entre las 3:30 a 4:00 de la mañana. El novillo lo sacó MIGUEL ÁNGEL. El señor Fiscal le preguntó: el señor MIGUEL ÁNGEL acreditó la propiedad de ese semoviente, si presentó alguna guía o algún permiso. El testigo respondió que, *“cuándo eso se cargaba así no más, no molestaban por guías, lo*

cargaba así sin guías". Que llegó a Gachetá como a las 5:30 o 6:00 de la mañana a descargar el ganado que traía. Del señor MIGUEL ÁNGEL traía solo un novillo. El novillo era Barcino como cruzado de Cebú de 400 kilos aproximadamente. Sabe que la familia de Miguel Ángel tiene ganado, pero no sabe en qué cantidad porque viven retirados. El novillo se descargó dentro de la plazuela, lo recibió MIGUEL ÁNGEL. Sabe que el abuelo de MIGUEL ÁNGEL es DAVID BELTRÁN, no conoce las fincas de ellos. Después de que descargó el ganado, se escuchó que el novillo era hurtado, que el dueño era JAIRO GARCÍA un muchacho de aquí de Gachetá que se dedicaba al cuidado de ganado. Se encontró con JAIRO en la plaza de ganado y hablaron de lo sucedido. En el contrainterrogatorio, indicó que MIGUEL ÁNGEL no le manifestó de quien era el novillo. Que conoce que la familia de MIGUEL ÁNGEL ha tenido ganado. Refirió que transportó ganado por dos años y que no se pedían las guías en esa época. Que cuando MIGUEL ÁNGEL le recibió el novillo estaba tranquilo. Conoce a DAVID BELTRÁN *"de tiempitos"*. Que le ha transportado ganado al abuelito de MIGUEL ÁNGEL. Que el abuelito se dedicaba a la compra y venta de ganado. Sabe que el ganado lo vendían en la plaza de Gachetá. Dijo: *"Don DAVID era harto conocido en la plaza de Gachetá"*.

3. JUAN CARLOS RAMÍREZ SORZA. Se dedica a la comercialización de ganado desde hace 20 o 25 años, esto es la compra y venta de semovientes; compra en las plazas de Gachetá, Junín, Gama y Gachalá. Recuerda que un domingo salió entre las 5:30 a 6:00 de la mañana y le compró un novillo a un muchacho de Gama, no sabe el nombre del muchacho porque no lo distinguía y no lo había visto antes. Que el muchacho le había pedido por el novillo \$1.700.000, pero se lo dejó en 1.500.000, pero le dijo que se lo tenía que pagar ese mismo día; le dijo que listo, que lo dejara en el corral y que luego se lo pagaba. No le exigió que le acreditara que fuera el dueño del novillo, porque no se acostumbra, *"eso es de confianza"*. Que era un novillo como negro con rojito. Le ponen de presente el álbum fotográfico del semoviente para que manifieste si es el mismo semoviente que iba a comprar, respondió que es la misma res. Que no había visto al muchacho en ese gremio de la actividad ganadera. En el contrainterrogatorio, indicó que, para comprar ganado, en esa época, no se exigía ninguna garantía. Esa compra se hacía de confianza. Que la actitud de Miguel Ángel cuando le ofrece el novillo en venta era normal, pero lo percibió como una persona que cuando va a hacer un negocio no tiene experiencia.

4. JUAN PABLO HORMAZA BEJARANO. Indica que vive en Gama en la vereda La Unión. Que distingue a MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS desde que eran pequeños, como hace 30 años. Sabe que el abuelito de Miguel Ángel vendía y compraba ganado y también se dedicaba en ese tiempo a vender cerdos. Que el abuelito se llama

DAVID BELTRÁN. Cuando se le pregunta si vio en la finca de don DAVID algún novillo que fuera objeto de hurto, respondió que el novillo del que se habla duró como de 4 o 5 meses, junto a la vía principal en el lote de don DAVID BELTRÁN, en un potrero que tenía cerca de la carretera. Que pasaba por ahí cada 8 o 15 días y miraba el novillo por la orilla de la carretera. El novillo era barcino oscuro, como de 2 años y de 380 o 370 kilos aproximadamente. Que se enteró que MIGUEL ANGEL vino para la plazuela y le cuentan que lo habían capturado porque el novillo era supuestamente hurtado, que esto fue como en el 2018. Se enteró que el novillo había sido hurtado. Manifestó *“quien se iba a imaginar eso”*, si el novillo lo veía por la carretera a 5 minutos del pueblo. Estimó que eso no era como cierto, porque si hubiera sido robado lo hubieran vendido al otro día o alguna cosa hubieran hecho. Dice que habló con MIGUEL ÁNGEL y le manifestó que el novillo lo había comprado el abuelo y que se le hacía raro que pasara todo ese tiempo y aparece el dueño del novillo. Considera que eso era mentira. En el contrainterrogatorio iteró que le manifestaron que el novillo que vio por 3 o 4 meses lo había comprado el abuelo de MIGUEL ANGEL. Que pasaba por el frente de la finca donde el novillo estaba a la vista de la gente que transitaba por la carretera y a 5 minutos del pueblo. Que el novillo se encontraba con otro ganado. Que el abuelo era reconocido por la compra de ganado. Que MIGUEL ÁNGEL le arriaba ganado a don DAVID y le ayudaba con los cerdos.

5. ANA CRISTINA GARCÍA MUETE. Indicó que vivía en Gama en la vereda La Unión. Conoce a MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS desde chiquitico. Sabe que para el 2018 a 2020 trabajaba en construcción y que tenía ganado. Que LUIS HERNANDO BELTRAN era el papá de Miguel Ángel y DAVID BELTRÁN el abuelo, que tenían ganado y en ese tiempo sembraban. Antes de la pandemia supo de un novillo negro que duró como 3 meses en la vereda, pero no sabía que era hurtado porque traían y negociaban con ganado. Que el novillo lo tuvieron cerca de la finca de su abuelo (abuelo de la testigo). Sabe que MIGUEL ÁNGEL es el que fue a vender el novillo a Gachetá, se enteró porque él fue capturado. Que el novillo lo tuvieron noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019. Que el señor MIGUEL ÁNGEL no era negociante de ganado. En el contrainterrogatorio manifestó que don DAVID BELTRÁN era negociante de ganado en Gachetá, pero que él se reiteró de eso. Que el abuelito vivía desde hace muchos años de la compra y venta de ganado. Que el novillo estaba a la vista de todos durante 3 meses con una novilla, después con una vaca.

Ahora bien, la Defensa presentó como pruebas:

- La declaración de **DAVID BELTRÁN**. Manifestó que conoce a MIGUEL ÁNGEL porque es su nieto. Indicó que fue un negociante de primera de ganado y de cerdos. Que por salud está en la casa como desde hace 6 años. Que llegaban personas a la finca con semovientes porque sabían que él compraba ganado. Que la carretera cruza por frente de la casa. Que la carretera conduce de Gama a Pauso y a Gachetá. Que tenía pastos para el cuidado de ganado. Que sus hijos le ayudan a cuidar el ganado y que MIGUEL ÁNGEL le llevaba a vender a Gachetá. Recuerda haber comprado un toro barcino, un domingo, los hijos no estaban se fueron a hacer sus oficios, lo dejaron solito, todavía podía salir a la carretera, miró dos "*manes*" que bajaban con un toro como negro, como barcino, le estaban pegando, le preguntaron que si lo compraba, les dijo que si pero que baratico, fue a la casa, sacó sus ahorros y pagó el toro, no recuerda cuánto valió. Que no había visto a esa gente. Que siempre bajaba gente negociante con ganado. No preguntó la procedencia del toro porque eso no se usa. Que por sus 83 años que tiene no recuerda bien por cuanto tiempo tuvo ese toro, cree que unos 5 meses. Que el potrero donde apastaba estaba cerca de la carretera y que le pidió a su nieto que vendiera el toro en Gachetá. Que en la tarde había llegado el cuento que el toro aparecía robado y que el dueño había aparecido y él enfermo no pudo ir a reclamar el toro, y que lo perdió. En el contrainterrogatorio indicó que en esa época, para la compra de ganado no se pedía guía, no indagó sobre la procedencia del ganado. Que no había visto los muchachos que le vendieron el semoviente, que no se acostumbraba a pedir el nombre, le dio el dinero a los señores que llevaban el semoviente; que su nieto llevó a vender el toro a Gachetá y se lo quitaron porque le dijeron que era robado. Con ello perdió los centavos y el pasto. Que no fue a reclamar el semoviente porque no podía salir por orden de los médicos.

- El testimonio de **DECLARACIÓN DE ANTONIO BELTRÁN ROMERO**. Indicó que era tío de MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS. Que su papá DAVID BELTRÁN ha sido negociante neto, criador de cerdos y ganado. Que su papá compraba ganado diariamente. Cuando su mamá quedó inválida, su papá no pudo volver a salir y los negocios los hacía cerca a la casa. Se enteró de la compra como en el 2018, porque ya habían tenido discusión, pues ya había pasado que le habían vendido a su padre un toro que había resultado robado y volvió y cayó. Le había advertido, pero como es una persona que ha vivido del negocio del ganado volvió y cayó. Que su papá había comprado el toro en cuestión a sus 78 años. Que él confiaba en las personas que le vendían algún animal, aunque al haber sido negociante mucho le robaron, pero seguía comprando. Que el semoviente duró como 6 meses en la finca el Rocio, que es de 2 hectáreas, colinda con la carretera principal y la gente que pasa por la carretera alcanza a visualizar lo que está en el potrero. Que el animal siempre estuvo a la vista de quien

pasara. En el contrainterrogatorio señaló que la compra del toro fue como hace 2 o 3 años. Que la compra del novillo fue el último negocio que hizo su papá. Que cuando esto ocurrió no estaba en la casa y cuando llegó, su papá le dijo que fuera a ver el novillo que había comprado *“hasta baratico”*; que el novillo estaba amarrado de estaca y lazo y estaba a la vista de todos. Que su papá DAVID BELTRÁN tomó la decisión de vender el novillo. LUIS HERNANDO y MIGUEL ÁNGEL le ayudaban con la venta de ganado, porque su papá no sale de la casa. Que le dio ese toro a MIGUEL ÁNGEL para que lo vendiera en Gachetá. Supo que habían capturado a MIGUEL ÁNGEL porque supuestamente había vendido un toro robado, *“pero si fuera robado no hubiese ido a venderlo donde está el dueño, eso no lo hace nadie”*.

Revisadas las anteriores declaraciones se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- ✓ Las versiones dadas por los testigos son coincidentes, en el sentido de que el novillo objeto de investigación, fue observado en un potrero del señor DAVID BELTRÁN, abuelo de MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS, aquí procesado. Algunos testigos indicaron que el potrero era de su padre HERNANDO BELTRÁN, que vivían muy cerca a don DAVID BELTRÁN. Igualmente, tanto los testigos de cargo como de la defensa indicaron que el semoviente fue visto en un potrero cerca de la carretera principal por un periodo de 3 a 5 meses. Indicaron que conocían que el abuelo de MIGUEL ÁNGEL, DAVID BELTRÁN, fue negociante que se dedicó a la compra y venta de ganado.
- ✓ La misma víctima JAIRO GARCÍA, manifestó que en el momento de la captura MIGUEL ÁNGEL dijo que el novillo se lo había mandado a vender su papá o su abuelo, lo cual guarda relación con lo manifestado por el testigo de la Fiscalía JUAN PABLO HORMAZA BEJARANO, en el sentido que MIGUEL ÁNGEL le había dicho que el novillo lo había comprado el abuelo DAVID; esto fue corroborado con lo declarado por los testigos de la defensa DAVID BELTRÁN y ANTONIO BELTRÁN.
- ✓ Estas manifestaciones generan duda, respecto a si efectivamente MIGUEL ANGEL BELTRÁN CORTÉS conocía de la procedencia del novillo, esto es, si era hurtado o no.
- ✓ Las pruebas indican que el novillo aparentemente fue comprado por su abuelo DAVID BELTRÁN, de 83 años de edad, de quien se dijo que tenía una trayectoria

como negociante de ganado, y que al parecer fue quien le pidió que vendiera el novillo en Gachetá.

- ✓ El señor DAVID BELTRÁN indicó en juicio oral que en ese tiempo para la compra de ganado se acostumbraba a no pedir guías, ni se preguntaba mucho por el nombre del vendedor, se basaban en la confianza. Esto se corrobora con lo manifestado por JUAN CARLOS SOZA, también negociante de ganado.
- ✓ Sobre la no exigencia de las guías de propiedad, también fue ratificado por el señor JAVIER SABARAIN BEJARANO BELTRAN, quien se dedicó al transporte de ganado en la región y transportó el novillo el día de los aludidos hechos.
- ✓ Los testigos también fueron contestes en manifestar que el día de los hechos MIGUEL ANGEL se mostró tranquilo.
- ✓ También se expresó por parte de los testigos que el semoviente siempre estuvo en un potrero a la vista de la gente que pasaba por frente de la finca de los familiares de MIGUEL ÁNGEL, pues estaba ubicada al lado de una carretera principal, en la vereda La Unión de Gama, Cundinamarca.
- ✓ También fue claro que el mismo JAIRO GARCÍA, indicó que no había buscado el novillo en la vereda La Unión, que conocía donde quedaba, pero nunca había pasado por allí.

De manera que, como ya se dijo, se demostró que el semoviente que se halló en poder del procesado el día de su captura provenía de un ilícito, esto es, de un hurto. No obstante, lo que no se pudo demostrar es el elemento subjetivo del tipo, vale decir, la finalidad de ocultamiento que exige el tipo penal de Receptación. Como se ha visto, las pruebas son contestes en señalar que en la región no se prevé un formalismo para la compraventa de ganado, el abuelo manifestó que el semoviente lo compró a dos personas, lo que puede estar bajo el marco del principio de la buena fe como lo alegó la defensa.

Lo que se puede inferir es que hay una costumbre en la región que todavía se mantiene y es que la compraventa de semovientes se realiza de manera informal. Los propios denunciantes en este caso, tampoco demostraron que ese semoviente que encontraron en poder del señor MIGUEL ÁNGEL BELTRAN CORTÉS hubiese sido comprado por ellos con fundamento en documentos; el elemento probatorio para

demostrar la propiedad sobre el toro consistió básicamente en fotografías y su propia declaración sobre las características físicas que tenía el semoviente.

Todos estos hechos, dan cuenta de que existe una duda en la demostración del elemento subjetivo, es decir de la finalidad que tenía el procesado cuando tenía bajo su poder al semoviente; si realmente era para ocultar una actividad ilícita de la que tenía conocimiento, o si simplemente lo tenía, como él mismo lo expuso desde un principio, porque lo sacó a vender pensando que lo había comprado lícitamente su abuelo, como este último lo afirmó en su declaración. No hubo dentro de la actuación una prueba de refutación, como lo expresó el delegado del Ministerio Público, frente a las manifestaciones que hizo el abuelo del procesado, cuando expresó, se reitera, la manera en que había comprado ese semoviente y que le había pedido a su nieto llevarlo a vender. Esto no fue desvirtuado objetivamente y permanece una duda frente a la tesis que presenta el señor Fiscal, que espera que, a través de la aplicación de un criterio jurisprudencial, que en este caso no aplica, se invierta la carga de la prueba. Cabe recordar que el criterio jurisprudencial de la carga dinámica de la prueba es aplicable para algunos delitos como el enriquecimiento ilícito, lavado de activos y también lo ha sido excepcionalmente para el delito de receptación, pero para situaciones muy específicas, que no son similares a las que se presentan en este caso. Circunstancias en las que se debe evidenciar que la parte sobre la que se revierte la carga probatoria esta en mejor posición para demostrar un hecho, como es el caso de tener en su poder los documentos contables pertinentes. Lo cual no es posible de aplicar en el caso sub judice, por cuanto se ha demostrado con la prueba testimonial tanto de cargo como de la defensa, que la costumbre comercial de la zona privilegia los negocios simplemente consensuales.

Aquí, como se ha visto, bajo las circunstancias del caso para valorar esta situación en específico, debe tenerse en cuenta que se trataba de un semoviente, que en general, en la región se tramita a través de una negociación informal, lo que se acostumbra en el región, de modo que, no se le puede exigir al procesado, revirtiendo la carga de la prueba, que sea él el que tenga que demostrar que sabía de la procedencia del ilícito bajo esas connotaciones, pues es a la Fiscalía a la que se le exige demostrar el aspecto subjetivo en este caso.

Se refuerza la duda mediante un indicio válido, al cual hicieron referencia algunos testigos aplicando una regla del sentido común: si el implicado hubiera tenido conocimiento de que el toro era robado no lo hubiese dejado a la vista de todos por tanto tiempo y no lo hubiese venido a vender a Gachetá en un lugar público (la plazoleta de

ganado) donde estaba el dueño, para hacer una negociación con toda tranquilidad. Este es un hecho indicador, que debió haberse refutado, el cual lleva a inferir que el aquí acusado no tenía conocimiento del origen ilícito de ese semoviente. La experiencia indica que, si algo ha sido robado, se oculta y si se quiere negociar, se hace de manera clandestina. Por lo tanto, la tesis de la defensa resulta admisible y pudo haber sido el novillo adquirido de buena fe, como bien lo expresó el abuelo del procesado. Por consiguiente, se puede concluir que, en este caso, la tipicidad material objetiva puede estar demostrada, no sucediendo lo mismo con la tipicidad subjetiva, por ende, se mantiene la duda en ese aspecto, no quedando otra alternativa que absolver al aquí procesado de los cargos endilgados por el ente acusador.

De tal manera, considera el Despacho, que el ente acusador no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del acusado con los medios de prueba que se practicaron y se incorporaron en el debate probatorio por las razones ya expuestas, y ante la duda que persiste respecto a la tipicidad subjetiva, la DUDA debe ser resuelta a favor del encausado, por lo tanto, se impone su **ABSOLUCIÓN**, como se precisó al anunciar el sentido del fallo en aplicación del **artículo 7° del Código Penal**, que consagra los principios universales de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** e **IN DUBIO PRO REO**.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 28432 del 5 de diciembre de 2007, Magistrada Ponente MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, entre otros, ha señalado:

<< En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “*más allá de toda duda*”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional¹ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en

¹ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales. >> (Negrilla del Juzgado).

Finalmente, se dispondrá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que se sirva **CANCELAR** o **LEVANTAR** la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, conforme lo prevé el **artículo 97 de la Ley 906 de 2004** impuesta a **MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS**, como lo informó el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ**, con función de control de garantías, mediante oficio No. 062 del 6 de febrero de 2019, como consecuencia de la anterior determinación, una vez en firme esta sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al encausado **MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.069.283.034 de Gama (Cundinamarca), del delito de **RECEPTACIÓN**, por el cual fue acusado por la Fiscalía Seccional de Gachetá, en aplicación a los principios universales de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO**, consagrados por el **artículo 7° de la Ley 906 de 2004**, conforme se dejó consignado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR todos los aspectos pendientes que se hayan generado con ocasión de este proceso contra el enjuiciado **MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CORTÉS**, en especial **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que se sirva **CANCELAR** o **LEVANTAR** la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, que le fue impuesta conforme lo prevé el **artículo 97 de la Ley 906 de 2004**, con fundamento en el oficio No. 062 del 6 de febrero de 2019, librado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ**, en ejercicio de la función de control de garantías, una vez en firme esta sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE este proceso, previas las constancias en los libros radiadores, después de ejecutoriado este fallo.

CUARTO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** para ante la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, el cual deberá ser interpuesto en el acto de esta audiencia y sustentado oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY.

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b773c9601306319e682dddcbf9303a0c37b7dc15b4081da58b229c913bdb42e4**

Documento generado en 26/10/2023 09:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>